Comodoro Rivadavia, de junio de 2023.-

I.- Proveyendo el escrito incorporado por la parte actora el 30/05/2023 07.30 hs., agréguese la documentación adjuntada.

A lo solicitado en el escrito en despacho, por improcedente, no ha lugar, en mérito a los argumentos que se exponen a continuación.

Que mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha 28/03/2023 en el marco del Incidente de Apelación Nº CAF 15/2022/1, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad confirmó las resoluciones de fecha 31/05/2022, mediante la cual el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo a la declaración de incompetencia, ordenó a la demandada el cese en el incumplimiento de la Res. ENACOM 2021-2073-APN-ENACOM#JGM y que le brinde a las coactoras el acceso a la infraestructura pasiva *"…teniendo en cuenta que la medida innovativa se impone respecto a la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ordenada por el organismo respecto de la totalidad de la infraestructura de soporte actualmente utilizada y la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y/o mejora de sus redes por parte de SUPERCANAL S.A. y/o ARLINK S.A., debiendo abstenerse en lo sucesivo la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA de realizar cualquier acción que de algún modo impida o repercuta en la correcta prestación de los Servicios de TIC por parte de aquellas, bajo apercibimiento de ley"* (sic.); y su respectiva prórroga dispuesta el 29/12/2022.-

Ahora bien, de la presentación en despacho y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Alzada en los considerandos de la citada resolución, se colige sin hesitación que la denuncia de incumplimiento referida a que la demandada se negaría a emitir facturación conforme el precio reglado por el ENACOM y a permitir la extensión del servicio a sectores necesitados de la población para cumplir con el proyecto presentado y aprobado por la ENACOM mediante Resolución Nº 570/2023, deviene totalmente ajena al objeto de la cautelar dictada en autos, no resultando ser la sede judicial la jurisdicción donde se deben plantear dichas denuncias, las cuales resultan propias de la

#36139536#371067487#20230601112044902

competencia atribuida al ENACOM - autoridad de aplicación del “Reglamento de Compartición de Infraestructuras Pasiva”-.

Sumado a lo expuesto, adviértase que la actora no acompaña la supuesta denuncia ante el ENACOM, a la que hace referencia en el punto I del escrito. No obstante ello, nótese que en la nota Nº 110050 de fecha 15/05/2023, la SCPL le reitera a la parte actora que el “tendido de nuevo cableado” sobre sus estructuras exceden el marco de las tareas de reacondicionamiento o mantenimiento, debiendo evaluar la factibilidad técnica del pedido, planes de trabajo, metodología de desmonte de cable en desuso y otras, lo cual como dijera resulta ajeno a la medida cautelar de autos.-

Así, en su caso, deberá estarse a lo resuelto por la Alzada en la mentada resolución, en relación a que para determinar si las tareas emprendidas por la actora constituyen tareas de mantenimiento, o si por el contrario implican un nuevo tendido, o cualquier otra cuestión, dependerá de lo que el ENACOM como organismo de control, resuelva o deje sin efecto, toda vez que será ante dicha sede administrativa – técnica, más idónea y con competencia específica atribuida por ley, encargada de determinar y eventualmente sancionar los incumplimientos al Reglamento de compartición de infraestructuras- donde deben articularse con carácter previo dichos planteos, para modificar los alcances o la vigencia temporal de la cautelar, orientada a garantizar el cumplimiento de la manda administrativa.-

II.- Atento el estado de autos, toda vez que mediante sentencia interlocutora de fecha 31/05/2022, confirmada por la CFACR en el Incidente Nº 15/2022/1, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 11 de CABA dispuso que la acción incoada difería de una medida autosatisfactiva, interpretando que conllevaba una petición de medida cautelar innovativa tendiente a asegurar el derecho al acceso de la infraestructura pasiva obligada en el art. 1º de la Res. ENACOM Nº 2021-2073-APN-ENACOM#JGM, corresponde intimar a la parte actora a que en el término de 10 días de notificada inicie la acción principal, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la presente medida cautelar (art. 207 del CPCCN). Notifíquese por Secretaria.

#36139536#371067487#20230601112044902

Firmado electrónicamente por: *Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal*.-

Signature Not Verified

Digitally signed by EVA LILIANA PARCIO DE SELEME
Date: 2023.06.01 14:02:51 ART

#36139536#371067487#20230601112044902